



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL 017 - 2021-GRLL-GGR-GRI

Trujillo,

01 FEB. 2021

VISTO:

El INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 006-2020-GRLL-GOB/GGR, remitido por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional La Libertad y recepcionado el 30 de diciembre del 2020, respecto del proceso administrativo disciplinario iniciado a la servidora civil: CECILIA LORENA AGREDA VERAU, mediante Resolución Gerencial Regional N° 228-2019-GRLL-GOB/GGR, de 23 de diciembre del 2019, expedida por la Gerencia General Regional, Resolución Gerencial Regional N° 087-2020-GRLL-GOB/GGR, de 22 de diciembre del 2020, que acepta la abstención formulada por la Lic. Haidy Figueroa Valdez Sub Gerente de Recursos Humanos y designa al Gerente Regional de Infraestructura a fin de que intervenga en el presente proceso administrativo disciplinario en condición de Organo Sancionador, y los demás documentos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento disciplinario:

1. **Visto**, el Memorándum N° 0886-2019-GRLL-GOB/GGR a través del cual nos remiten el Informe de Auditoría N° 008-2017-2-5342, resultante de la Auditoría de Cumplimiento "OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS OBTENIDOS POR CONVENIO COLECTIVO, A FUNCIONARIOS DE LA SEDE", a efectos de que se inicie las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en dicho informe, precisando que el presente Informe de Precalificación corresponde a la servidora Cecilia Agreda Vereau y, **Considerando:** Que, la conducta de la servidora Cecilia Agreda Vereau, Gerente de Administración constituye falta disciplinaria, pues negligentemente derivó el listado de beneficiarios de la bolsa de alimentos y uniforme institucional a la sub gerencia de logística y servicios generales para la ejecución del proceso de selección, sin advertir que dicho listado incluía a funcionarios, directivos y personal de confianza, que de acuerdo a norma dichos beneficios no les correspondía, ocasionando un perjuicio económico a la entidad de S/ 228 161,34; **contraviniendo** de esta manera lo dispuesto en el transgresión de lo dispuesto en el **Artículo 142°** de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de sindicalización de los servidores públicos; así como el **Artículo 40** de la Ley N° 30057, respecto a los derechos colectivos del servidor civil, por lo que se debe investigar a fondo los hechos expuestos en el Informe de Contraloría y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material y, tras la precalificación de los actuados efectuada por parte de Secretaría Técnica.
2. Que, con fecha 09.08-19, mediante Oficio N° 762-2019-GRLL/OCI, el Jefe del Órgano de Control Institucional Julio Ernesto Pacheco Marchena, comunica al Gobernador Regional Ing. Manuel Felipe LLempen Coronel, que mediante Resolución N° 002-2019-CG/INSLAM de fecha 21 de agosto de 2019, se resuelve en el Artículo Primero, declarar la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento sancionador, por el supuesto de desaparición de la norma legal que estableció la infracción, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 00020-2015-PI/TC, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 008-2017-2-5342, que fueron materia de imputación en la Resolución de Inicio N° 001-2018-CG/ISLAM, que corresponde a los siguientes administrados: Cecilia Lorena Agreda Vereau, Jesús Alberto Jiménez García, Haidy Janette Figueroa Valdez y Edith Nely Chusho Chávez.
3. Que, mediante Memorándum N° 0886-2019-GRLL-GRA-SGRH/ST el Gerente Adjunto Raúl Ernesto Arrollo Mestanza, remite los actuados a la Secretaría Técnica Disciplinaria y dispone adoptar las medidas necesarias para evaluación y el deslinde de responsabilidades



administrativas para la imposición de las sanciones a los funcionarios y servidores detallados en el apéndice N° 01 del Informe de Auditoría N° 008-2017-2-5342.

4. Que, en el presente caso, se procederá a realizar el deslinde de responsabilidades de la servidora Cecilia Lorena Agreda Vereau Gerente de Administración comprendido en el Informe de Auditoría N° 008-2017-2-5342, respecto a otorgamiento de beneficios obtenidos por convenio colectivo del pliego de reclamos 2016, y que hicieron extensivas a funcionarios, directivos y personas de confianza durante el periodo 01 de enero de 2015 al 31 de marzo del 2017.
5. Que, es necesario advertir que el Informe de Auditoría N° 008-2017-2-5342, fue remitido con Oficio N° 762-2019-GRLL/OCI el 05 de setiembre de 2019, al Gobernador Regional La Libertad, fecha en la que ya habría transcurrido más de **tres años de que se cometió la falta respecto al requerimiento de bolsa de alimento – Primera entrega**, en sentido procederemos al deslinde de responsabilidad respecto a: **Requerimiento de bolsa de alimentos –segunda y tercera entrega y requerimiento de uniforme institucional de verano.**

De los documentos que dieron lugar al inicio del PAD

Los documentos que generaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario son los que a continuación se indica:

Que, como resultado de la negociación del pliego de reclamos presentados por el SITRAGOR-LL la comisión negociadora, conformada por funcionarios y trabajadores del Gobierno Regional La Libertad, suscribieron el Acta de aprobación del convenio colectivo del pliego de reclamos 2016, Acta N° 01001-2015-GR-LLSITRAGOR-LL de fecha 27 de febrero del 2015, por lo que se acuerda otorgar los siguientes beneficios para los trabajadores bajo el régimen Decreto Legislativo N° 276:

- Bolsa de alimentos: reconocer las compensaciones no económicas, consistentes en bolsas de productos alimenticios, que deberán entregarse a los meses de abril, agosto y diciembre.
- Uniforme Institucional: compensación no dineraria que reconoce la entrega del uniforme de verano (pantalón y blusa), uniforme de invierno (pantalón y blusa) y calzado.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1720-2015-GRLL/GOB de fecha 15 de octubre del 2015, se resuelve aprobar el convenio colectivo, la misma que cuenta con los vistos del Gerente General Regional y los Gerente regionales de Asesoría Jurídica, Presupuesto y Administración.

Posteriormente, con Oficio N° 001-2016-SITRAGOR-LL de 04 de enero de 2016 la Secretaria General del SITRAGOR-LL, solicito al gerente Regional de Administración incluir en el Plan Anual de Contrataciones el presupuesto para los beneficios de la bolsa de alimentos y uniforme institucional. Con Proveído de 07 de enero de 2016, La Sub Gerencia de Recursos Humanos le envió para conocimiento al Área de Bienestar Social.

En merito a lo estipulado en el Acta de N° 001-2015-GR-LL-SITRAGOR-LL de 27 de febrero de 2015, la Sub Gerencia de Recursos Humanos a través de su área de Bienestar Social, en su calidad de área usuaria, efectuaron los siguientes requerimientos:

a) Requerimiento de bolsa de alimentos – Primera Entrega.

En merito a la derivación del Oficio N° 001-2016-GRLL-SITRAGOR-LL de 04 de enero de 2016, la servidora Edita Nely Chusho Chavez, responsable del área de Bienestar Social de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, emitió el Informe N° 023-2016-GRLL-GRA-/SGRH-ENCC de 23 de febrero de 2015, dirigido a la Sub Gerente de Recursos Humanos, a través del cual, solicitó atención del requerimiento de bolsa de alimentos –primera entrega, anexando las especificaciones técnicas de los productos y un listado de beneficiarios, que incluía a 58 funcionario, directivos y personal de confianza.

Luego, con proveído de 12 de abril de 2016, el servidor Jesús Alberto Jiménez García, Sub Gerente Encargado de Recursos Humanos, derivo el citado informe a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales para su atención, unidad orgánica que inicia el proceso de selección de la



Licitación Pública n° 001-2016-GRLL-GRA: “ Adquisición de bolsa de alimentos 2016-Unidad Ejecutora N° 001-Sece Central del Gobierno Regional la Libertad”, cuyo expediente de contratación fue aprobado mediante formato N° 006-2016-GRA-SGLSG de 18 de mayo de 2016, el mismo que refiere al informe n° 023-2016-GRLL-GRA/SGRH-ENCC de 23 de febrero de 2015, emitido por la responsable del área de Bienestar Social, como documento que contiene las características técnicas”.

Asimismo, de la revisión a los comprobantes de pago y factura, que sustentan los pagos efectuados al proveedor que resultó ganador en el citado proceso se determinó que el costo unitario de cada bolsa de alimentos fue de S/1 395,73. Por lo tanto se pagó S/. 80 952,34 para 58 funcionarios directivos y personal de confianza, que fueron beneficiados con la bolsa de alimentos primer entrega.

b) Requerimiento de bolsa de alimentos- segunda y tercera entrega

En merito a la a la Resolución Ejecutiva Regional N° 1720-2015-GRLL/GOB de fecha 15 de octubre de 2015, que aprueba el Acta N° 001-2015-GRLL-SITRAGOR-LL de 27 de febrero de 2015, con Informe N° 161-2016-GRLL-GRA/SGRH-ENCC de 19 de julio de 2016, la servidora Edita Nely Chusho Chaves, responsable del área de BIENESTAR Social de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, solicita a la Sub Gerente de Recursos Humanos atender el otorgamiento de la bolsa de alimentos –segunda y tercera entrega, anexando las especificaciones técnicas de los productos y un listado de beneficios, que incluía a 55 funcionarios, directivos y personas de confianza. Según Proveído de 21 de julio de 2016 la servidora Heidy Janette Figueroa Valdez, Sub Gerente de Recursos Humanos, derivo el informe a la servidora Cecilia Lorena Agreda Vereau, Gerente Regional de Administración para el trámite correspondiente, quien a su vez con proveído 25 de julio de 2016 lo derivo a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales para su evaluación.

Luego con Informe de N° 217-2016-GGR/GRA/SGRH/ENCC de 02 de noviembre de 2016, la servidora Edita Nely Chusho Chávez, responsable del área de Bienestar Social de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, actualizo la resolución de beneficiarios de alimentos para la segunda y tercera entrega, anexando un listado que incluía a 60 servidores designados en el cargo de confianza.

Posteriormente, con proveído de 03 de noviembre de 2016 la servidora Haidy Janette Figueroa Valdez, Sub Gerente de Recursos Humanos, **derivo a la servidora Cecilia Lorena Agreda Vereau, Gerente Regional de Administración para el trámite correspondiente, quien a su vez con proveído de la misma fecha, lo deriva la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, unidad orgánica que convoca al Procedo de Licitación Pública N° 002-2016-GRLL-GRA: “Adquisición de bolsa de alimentos segunda y tercera entrega -2016 Unidad Ejecutora N° 001-Sede Central del Gobierno Regional la Libertad”, cuyo expediente de contrataciones fue aprobado mediante formato N° 104-2016-GRA-SGLSG, del 14 de noviembre de 201, el mismo que refiere al informe N° 161-2016-GRLL-GRA/SGRH-ENCC de 19 de julio de 2016 como “documentos que contienen las características técnicas”.**

Con la finalidad de aclarar lo motivos por los que se actualizo el requerimiento inicial, según Acta de Manifestación de 31 de mayo de 2017, la servidora Edita Nely Chusho Chávez, responsable del área de Bienestar Social de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, indicó a la comisión auditora que se trata de movimientos internos por acciones de personal (términos de designación, cambio de condición laboral, etc.), los que no alteran el número total de servidores incluidos en los listados. En cuanto a los motivos por los que a algunos funcionarios, directivos y personal de confianza, se les otorgo tan solo la segunda o tercera entrega, refirió que según la fecha de designación o reasignación en sus cargos, no les correspondía los dos entregables.

De la Revisión de los comprobantes de pago y facturas, que sustentan los pagos efectuados al proveedor que resultó ganador de la Licitación Pública N° 002-2016-GRLL-GRA, se determinó que el costo unitario de cada bolsa de alimentos para la segunda entrega fue de S/. 1 062.00 y para la tercera entrega fue de S/. 1036,00 por lo tanto se pagó S/. 114354,00 par 60 funcionarios, directivos y personal de confianza, que fueron beneficiados con la bolsa de alimentos –Segunda y Tercera entrega.

c) Requerimiento de uniforme institucional de verano:



Con Oficio N°173-2016-GRLL-GRA/SGRH-ENCC de 11 de agosto de 2016, la servidora Edita Nely Chusho Chávez, responsable del área de Bienestar Social de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, solicita atención del requerimiento de uniforme institucional de verano, invierno y de calzado, anexando las especificaciones técnicas y un listado de beneficiarios que incluía a 55 funcionarios, directivos y personal de confianza. Según proveído de 15 de agosto de 2016 la Sub Gerente de Recursos Humanos Haidy Janette Figueroa Valdez, derivó a la servidora Cecilia Agreda Vereau, Gerente Regional de Administración para el trámite, quien a su vez con proveído de 16 de agosto de 2016 lo derivó a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales.

Es de precisar que, posteriormente con Informe N° 193-2016-GRLL-GRA/SGRH/ENCC de 20 de setiembre de 2016, la servidora Edita Nely Chusho Chávez, responsable del área de Bienestar Social de la sub Gerencia de Recursos Humanos, reformuló el requerimiento de uniforme institucional, considerando solamente uniforme de verano 2016.

Según Proveído de 21 de setiembre de 2016 la servidora Heidy Janette Figueroa Valdez, Sub Gerente de Recursos Humanos, derivó el Informe a la Servidora Cecilia Lorena Agreda Vereau, Gerente Regional de Administración para el trámite correspondiente, quien a su vez con proveído en la misma fecha lo derivó a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, unidad orgánica que convoca el proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 005-2016-GRLL-GRA: “ Adquisición de uniforme institucional de verano 2016-Unidad Ejecutora N° 001-Sede Central de Gobierno Regional La Libertad” cuyo expediente de contratación fue aprobado mediante formato N° 015-2016-GRA-SGLSG, de 23 de noviembre de 2016, el mismo que se refiere al Informe N° 193-2016-GRLL-GRA/SGRH/ENCC de 20 de setiembre de 2016, como documento que contiene las características técnicas”.

De la revisión de los comprobantes de pago y facturas, que sustentan los pagos efectuados al proveedor que resultó ganador en el citado proceso, se determinó que el costo unitario del uniforme de verano para damas fue de S/. 545,00 y el de varones fue de S/. 464,00 por lo tanto se pagó S/. 26 816,00 para 55 funcionarios, directivos y personal de confianza, que fueron beneficiados con los uniformes.

Por otro lado, el requerimiento de calzado, fue efectuado posteriormente, dado que se retiró del requerimiento inicial de uniformes por falta de presupuesto; por lo que, la servidora Edita Nely Chusho Chávez, responsable del área de Bienestar Social de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, con Informe N° 224-2016-GRLL-GRA/SGRH/ENCC de 24 de noviembre de 2016, solicitó atención del requerimiento a la SGRR, del calzado de verano como parte del uniforme institucional 2016, anexando las especificaciones técnicas y teniendo en cuenta el listado de beneficiarios del uniforme. Por lo tanto, se consideraron a 55 funcionarios, directivos y personal de confianza.

Según proveído de 28 de noviembre de 2016 la servidora Haidy Janette Figueroa Valdez, Sub Gerente de Recursos Humanos, derivó el informe a la servidora Cecilia Lorena Agreda Vereau, Gerente Regional de Administración para el trámite correspondiente, quien a su vez, con proveído de 29 de noviembre de 2016, lo derivó a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, unidad orgánica que convoca el proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 006-2016-GRLL-GRA: “Adquisición de calzado de verano para los trabajadores del Gobierno Regional” , cuyo expediente de contratación fue aprobado mediante formato N° 016-2016-GRA-SGLSG, de 12 diciembre de 2016, el mismo que refiere al informe N° 224-2016-GRLL-GRA/SGRH/ENCC, de 12 de diciembre de 2016, el mismo que refiere al informe N° 224-2016-GRLL-GRA/SGRH/ENCC de 24 de noviembre de 2016, como documento que contiene las características técnicas”.

De la revisión al comprobante de pago y factura, que sustentan los pagos efectuados al proveedor que resultó ganador en el citado proceso, se determinó que el costo unitario de calzado de verano para damas y caballeros fue de S/. 109,80, por lo tanto, se pagó S/. 6 039,00 para 55 funcionarios, directivos y personal de confianza, que fueron beneficiados con el calzado de verano.

A continuación, se resume el monto total pagado por los beneficios otorgados a los funcionarios, directivos y personal de confianza durante el año 2016.



Concepto de beneficios	N° beneficiarios (Indebidos)	Monto pagado (S/)
Bolsa de alimentos –Primera entrega	58	80 952,34
Bolsa de alimentos –segunda	60	114 354,00
Uniforme institucional de verano	55	26,816,00
Calzado de verano	55	6 039,00
Monto total (S/.)		228 161,34

Es preciso indicar que, según los listados de entrega de recepción de bolsa de alimentos y de uniforme institucional de verano (hombres, mujeres), **se evidencia que este beneficio fue efectivamente recibido por los funcionarios, directivos y personal de confianza.**

Ante los hechos expuestos, se advierte que la Gerente de Administración Cecilia Lorena Agreda Vereau efectivamente actuó negligentemente en el desempeño de sus funciones contempladas en el MOF del Gobierno Regional de La Libertad (literal a y f)), Funciones Específicas del cargo, Rubro 7.4.6 Descripción del cargo: Gerente de Administración del MOF del Gobierno Regional de La Libertad, **a) Dirigir y monitorear la ejecución del proceso técnico relacionados con la gestión de los recursos humanos, económicos, financieros e informáticos del Gobierno Regional La libertad y f) Controlar el gasto (bienes, servicios y otros) por la fuente de financiamiento, de acuerdo a la normativa vigente incluían a funcionarios, directivos y personal de confianza,** toda vez que derivó en señal de conformidad a la Sub gerencia de Logística y Servicios Generales para la ejecución del proceso de selección correspondiente, las especificaciones técnicas y el listado de beneficiarios de la bolsa de alimentos y uniformes, sin advertir que incluían a funcionarios, directivos y personal de confianza, encontrándose su persona incluida en la lista, ocasionando un perjuicio económico a la entidad de S/ 228 161,34, dicha conducta dio lugar a la transgresión de lo dispuesto en el **Artículo 42° Derecho de sindicalización y huelga de los servidores públicos de la de la Constitución Política del Perú, así como el Artículo 40° Derechos Colectivos del Servidor Civil de Ley del Servicio, aprobado por Ley N° 30057**, en ambas normas concuerdan los derechos de sindicalización y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección.



Que, el inc. 4 del artículo 248° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, enuncia el Principio de Tipicidad como Principio de la Potestad Disciplinaria, el mismo que señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en norma con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...).

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario la negligencia que puede ser por acción u omisión, según su gravedad, puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución, la negligencia en el desempeño de las funciones. Conducta en la que habría incurrido, presuntamente, la servidora Cecilia Agreda Vereau, Gerente de Administración, responsable de monitorear y dirigir la ejecución de los procesos técnicos relacionados con la gestión de los recursos humanos y económicos de la entidad, así como el responsable de controlar que el gasto se ejecute de acuerdo a la normativa legal, pues negligentemente derivó el listado de beneficiarios de la bolsa de alimentos y uniforme institucional a la sub gerencia de logística y servicios generales para la ejecución del proceso de selección, **no advertir que dicho listado incluía a funcionarios, directivos y personal de confianza, que de acuerdo a norma no les correspondía los beneficios, dicha conducta dio lugar a la transgresión de lo dispuesto en el Artículo 142° de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de sindicalización de los servidores públicos; así como el Artículo 40 de la Ley N° 30057, respecto a los derechos colectivos del servidor civil.**

Que, el accionar de la servidora investigada coadyuvó a que se ocasionó perjuicio económico a la entidad, pues se incrementó el pago de beneficios a 60 funcionarios por concepto de bolsa de alimentos y uniforme obtenido por convenio colectivo para el año 2016, pese a que dichos beneficios no les correspondía de acuerdo a ley, incrementándose el monto de dicha obligación, de esta manera la entidad no pudo cumplir con obligaciones pendientes como el requerimiento de uniforme

de invierno y de calzado, tal como lo describe la servidora Edita Nely Chusho Chavez, que establece que el requerimiento de calzado, fue efectuado posteriormente, dado que se retiró el requerimiento inicial de uniformes por falta de presupuesto, perjudicando de esta manera a los afiliados al sindicato SITRAGOR-LL.

Que, la falta de negligencia, por omisión y comisión, según el precedente administrativo de observancia obligatoria, Fundamento N° 40, contenido en la Resolución de La Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril del 2019, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas, es decir hechas sin la diligencia debida, como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas: **Que los hechos descritos, así como los documentos probatorios que obran en el expediente, nos llevan a la conclusión preliminar que la servidora involucrada ha incurrido en la falta de negligencia por omisión, como consecuencia de la ausencia de la acción dejada de realizar la conducta que estaba obligada hacer como monitorear la ejecución de los procesos relacionados con la gestión de recursos humanos y económica de la entidad así como controlar que los gastos se efectúen de acuerdo a la normativa legal, no lo hizo con este accionar permitió reconocimiento de beneficios de bolsa de alimentos y uniformes, obtenido por convenio colectivo para el año 2016, a funcionarios, directivos y personal de confianza incluido su persona.**

Que, la Secretaría Técnica en el marco de lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, tiene como una de sus funciones efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos, para este caso, en el Informe de Auditoría N° 008-2017-2-5342, precisando que la Secretaría Técnica no tiene capacidad de decisión, y sus Informes u opiniones **no son VINCULANTES**, en concordancia con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil, el cual precisa que **el Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del Informe de la Secretaría Técnica por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD.** En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.



Que, conforme lo establece el literal f) del inciso 8.2 del artículo 8° de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emite el Informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la Informe de Auditoría N° 008-2017-2-5342, para determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material, por lo que, este Despacho recomienda Abrir Proceso Administrativo Disciplinario a la servidora Cecilia Agreda Vereau Gerente de Administración por la presunta comisión de infracciones previstas en el presente Informe, considerando que Abrir Proceso Disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia, puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolle en el iter procesal, en consecuencia este no constituye agravio para el servidor público investigado.

II.- La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulnerada, el descargo del procesado y diligencia de informe oral.

Que la servidora Cecilia Lorena Agreda Vereau, Gerente Regional de Administración, periodo de 20 de julio de 2016 a la fecha, quien no dirigió ni monitoreo la ejecución de los procesos técnicos relacionados con la gestión de recursos humanos y económicos de la entidad; así como no controló que el gasto se efectuó de acuerdo a la normativa legal, al no haber cautelado el correcto uso de los recursos económicos, derivando el listado de los beneficiarios de la bolsa de alimentos y de uniforme a la sub gerencia de logística y servicios generales para la ejecución del proceso de selección, sin advertir que dicho listado incluía a funcionarios, directivos y personal de confianza, a pesar de que pudo prever que se estaba incluyendo a beneficiarios, al encontrarse su persona incluida en dicha lista.

• Medios probatorios:

- Informe N° 193-2016-GRLL-GRA/SGRH/ENCC de 20 de setiembre de 2016
- Informe de N° 217-2016-GGR/GRA/SGRH/ENCC de 02 de noviembre de 2016.

3.- Norma jurídica presuntamente vulnerada.

- **Manual de Organización y Funciones -MOF del Gobierno Regional de La Libertad, aprobado mediante Resolución N° 649-2015-GRLL/PRE.**

7.4. De la Gerencia Regional Administración.

7.4.6. Director de Sistema Administrativo IV –Gerente Regional de Administración

1. Funciones Específicas del cargo:

- a) Dirigir y monitorear la ejecución del proceso técnico relacionados con la gestión de los recursos humanos, económicos, financieros e informáticos del Gobierno Regional La libertad.
- f) Controlar el gasto (bienes, servicios y otros) por la fuente de financiamiento, de acuerdo a la normativa vigente.

- **Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993.**

Artículo 42° Derecho de sindicalización y huelga de los servidores públicos.

Se reconoce los derechos de sindicalización y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las fuerzas armadas y de la policía nacional.

Ley del Servicio, aprobado por Ley N° 30057 de 03 de julio de 2013

CAPITULO IV

DERCHOS COLECTIVOS

Artículo 40° Derechos colectivos del servidor civil

Los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el convenio 151 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) y en el artículo de la función pública establecidos en la Constitución Política de Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza.

Tipicidad

Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso disciplinario:

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

De los descargos de la procesada a través del Informe Oral

Presentó descargos, e Informe Oral Vía Zoom.

- a) *Sobre los Argumentos de Defensas expuesto por la Procesada:*

- ***En Relación a la Prescripción: Corresponde verificar si habría operado algún supuesto de Prescripción;***

Que, de acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva n° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, LSC), cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, el Informe Técnico n° 1719-2019- SERVIR, concluyó – entre otros – que: 3.5. (...) teniendo en cuenta que en la primera oportunidad en que la CGR remitió el informe de control al Titular de la entidad, esta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia CGR, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de iniciarlo. Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD deberá iniciar cuando el Titular de la entidad recibe por segunda vez el informe de control por parte de la CGR para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar. 3.6. Sin perjuicio de lo anterior, **a efectos de computar el plazo de un (1) año antes mencionado, las entidades deberá verificar que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta, previsto en el artículo 94° de la LSC.**

Que, en esa misma línea, mediante Resolución de Sala Plena n.° 002-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo de 2020 , el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 31, 37, 59, 62 y 63 de la referida resolución; siendo que, en el fundamento 59° señaló lo



siguiente: “ (...) **con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta**”;

Que, en ese sentido, la comisión de la falta se inicio desde la firma del acta N° 001-2015-GRLL-SITRAGOR-LL de fecha 27.02.2015, y, la segunda comunicación del Informe de Auditoria 008-2017-2-5342 GRLL a través del Oficio n° 762-2019-GRLL/OCI el 05 de septiembre del 2019, fecha en la que habría transcurrido mas de tres años de que se cometió la falta administrativa; por tanto, la acción para el inicio de Procedimiento habría prescrito.

- **SOBRE LA CAUSAL EXIMENTE DEL ERROR INDUCIDO POR LA SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS, EN LA PERSONA DE EDITA NELY CHUSHO CHAVEZ:**

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 104 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se reconoce como una de las causas eximentes de responsabilidad la siguiente: d) el error inducido por la administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que este supuesto de exclusión de responsabilidad se basa en el principio de predictibilidad o confianza legítima cuya información que se brinde se entiende que es veraz, completa y confiable, de manera tal que se presume su licitud.

Que, de lo expuesto, se colige que las actuaciones administrativas que provienen de las áreas técnicas especializadas se presumen lícitas, por el grado de conocimiento en la materia de acuerdo a sus funciones, en ese sentido, si sobre la base de dichas actuaciones un funcionario o servidor incurriera en una infracción, se eximirá de responsabilidad al autor del error inducido.

Que, conforme se ha detallado en los hechos expuestos precedentemente e indicado en el Informe de Auditoria 008-2017-2-5342 GRLL, quien emite el informe n° 217-2016-CGR/GRA/SGRH/ENCC en el cual se adjunta la lista de beneficiarios es la servidora Edita Nely Chusho Chávez en su calidad de responsable del área de bienestar social de la Subgerencia de Recursos Humanos.

Que, en consecuencia, ha quedado demostrado que la servidora Lic. Cecilia Lorena Agreda Vereau en su calidad de Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional, únicamente derivó el listado de beneficiarios de la bolsa de alimentos y uniforme institucional a la subgerencia de Logística y Servicios Generales para la ejecución del proceso de selección, quien la fue la responsable de elaborarlo fue la servidora Edita Nely Chusho Chávez en su calidad de responsable del área de bienestar social de la Subgerencia de Recursos Humanos; por tanto, correspondería la aplicación del eximente alegado por la procesada.

- **SOBRE EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD Y EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD:**

Que, aunado a la causal eximente del error inducido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos a través de la servidora Edita Nely Chusho Chávez,

Que, al respecto, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 8) del mencionado artículo, el principio de causalidad implica que: **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**

Sobre el particular, el tratadista Morón Urbina señala que: “Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos a quienes participan en un proceso decisonal. Por ello, en principio, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino por los propios”. Y, que (...) hacer responsable y sancionable a un administrado es algo que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la Ley, sin ninguna valoración adicional (...).”

Que, asimismo, el mencionado autor señala que: “(...) este principio (de causalidad) conecta con otro bastante debatido en el Derecho Administrativo sancionador: el de Culpabilidad del



infractor. El cual "A falta de norma, en nuestro derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora.", al examinar "si es que en un estado constitucional de derecho es valido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero."

Que, por su parte, Rubio Correa señala que "este principio (de culpabilidad) forma parte de un principio mas amplio, llamado a la legalidad en materia sancionadora (...). El principio de culpabilidad es un límite a la potestad punitiva del Estado y una garantía de las personas."

Asimismo, señala que una interpretación que considere que la acción bajo comentario tiene la condición de elemento objetivo resulta atentatoria del principio de culpabilidad, que, como exigencia de la clausula de estado de derecho, se deriva como un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado." Finalmente, se precisa que "Es muy importante recordar que una de las finalidades de las constituciones a lo largo de la historia ha sido limitar el poder del estado."

Que, como se advierte, la doctrina es unánime al reconocer el Principio de Culpabilidad es inherente al procedimiento administrativo disciplinario, y constituye un limite a la potestad punitiva del Estado. En tal sentido, es necesario que, en principio, se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa.

En ese sentido, como se ha demostrado, la responsabilidad de la conducta omisiva constitutiva de infracción no recaería en la persona de la Lic. Cecilia Lorena Agreda Vereau en el cargo de Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de la Libertad, pues para su emisión, **se conto con el sustento del área técnica especializada** como es la Subgerencia de Recursos Humanos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de la Libertad aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE de fecha 23 de marzo de 2015.



III.- De la falta de carácter disciplinario imputada al procesado

No corresponde imputar falta a la servidora Cecilia Lorena Agreda Vereau, Gerente Regional de Administración respecto al Otorgamiento de beneficios obtenidos por convenio colectivo a funcionarios de la sede central-Informe de Auditoria n° 008-2017-2-5342.

IV.- Responsabilidad de la servidora civil Cecilia Lorena Agreda Vereau

1. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.
2. El presente proceso administrativo disciplinario fue iniciado por la Gerencia General Regional, dado a que, de acuerdo con lo recomendado por la Secretaría Técnica, mediante el Informe de Pre Calificación N° 150-2019-GRLL-GRA-SGRH/ST, de 21 de noviembre del 2019, se consideraba que a doña **Cecilia Lorena Agreda Vereau** correspondía imponerle una sanción de suspensión, sin goce de remuneraciones.

V.- De la proporcionalidad de la sanción a imponerse con respecto a la falta cometida

Siguiendo dicha línea de análisis, podemos determinar que a doña **Cecilia Lorena Agreda Vereau**, NO es responsable de haber incurrido en la falta administrativa a la que se contrae en el artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, que prescribe: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Por ello, NO le corresponde aplicar la sanción de SUSPENSION DE 10 DIAS SIN GOCE REMUNERACIONES recomendada por el Órgano Instructor, en su Informe de Órgano Instructor N° 06-2020-GRLL-GOB/GGR.

Antes de concluir, debemos dejar constancia que estos actuados se están resolviendo en la fecha, dado a la abundante carga procesal que el área de procesos disciplinarios de esta Gerencia viene soportando, que incluye los requerimientos de informes que formula el Órgano de Control Institucional, respecto al seguimiento de las Recomendaciones plasmadas en Informes de Auditoría.

Conforme al Artículo 91° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Finalmente, por las consideraciones precedentes, encontrándose probado y demostrado que no existe responsabilidad administrativa de la procesada, correspondiendo ABSOLVERLA de los cargos imputados en la Resolución Gerencia General N° 228-2019-GRLL-GOB-GGR de fecha 23.12.2019.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 006 -2020-GRLL-GOB-GGR, elaborado por la Gerencia General Regional y estando a lo dispuesto en el Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el Artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra la servidora Cecilia Lorena Agreda Vereau como Gerente Regional de Administración, comprendida en el **Informe de Auditoria N° 008-2017-2-5342 GRLL** respecto al **OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS OBTENIDOS POR CONVENIO COLECTIVO A FUNCIONARIOS DE LA SEDE CENTRAL**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **COMUNICAR**, al servidor civil: **Cecilia Lorena Agreda Vereau**, que el presente acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** que la Subgerencia de Recursos Humanos elimine todo antecedente relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Gerencial General n° 228-2019-GRLL-GOB-GGR

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR**, a **Cecilia Lorena Agreda Vereau**, a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Administración y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Ing. Aldo Zambrano Meléndez
GERENTE REGIONAL